

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

16478 *CORRECCIÓN de errores de la Circular 2/1998, de 9 de junio, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, sobre obtención de la información relativa al acuerdo entre la sociedad «Iberdrola, Sociedad Anónima», y Electricidade de Portugal.*

Advertido error en el texto de la Circular 2/1998, de 9 de junio, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, sobre obtención de la información relativa al acuerdo entre la sociedad «Iberdrola, Sociedad Anónima», y Electricidade de Portugal, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1998, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 21859, columna de la derecha, apartado tercero, cuarta línea, donde dice: «... y 8.2 de la Ley 54/1997...», debe decir: «... y 8.1 decimotercera, primer inciso, de la Ley 54/1997...».

ANEXO Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de peras «Williams» y «Rocha» con destino a pera en almíbar para la campaña 1998/1999

.....
Contrato número

En, a de de 1998.

De una parte, la sociedad, con domicilio social en, CIF número, teléfono, representada por don (1) en adelante el comprador.

Y de otra parte, don, en representación de, con domicilio social en, teléfono

La Organización de Productores reconocida, con domicilio social en, CIF número, teléfono, representada por don (1) en adelante el vendedor.

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de peras «Williams» o «Rocha» con destino a peras en almíbar y/o jugo natural de frutas, admitiéndose una tolerancia en peso de ± 10 por 100.

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de «Williams» o «Rocha» con más de una industria.

El origen de la producción contratada quedará indentificado mediante el siguiente cuadro, cuando las partes contratantes así lo decidan.

Parcela/pago o paraje — Denominación	Identificación catastral	Término municipal	Provincia	Superficie contratada (Has.)	Producción contratada (Kgs.)	Variedad	Cultivada en calidad (3)

Segunda.—*Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características de calidad:

1.^a Peras de la especie «Pyrus communis L», variedad «Williams» o «Rocha».

2.^a La materia prima deberá ser fresca, sana, limpia, buen sabor, firme textura, y con una madurez apropiada para la transformación industrial, apta para su conservación en cámara frigorífica. Una ligera decoloración no será considerada como defecto.

3.^a Calibre de fruto, superior o igual a 60 milímetros.

Tolerancias:

Máximo del 20 por 100 de calibres entre 55 y 60 milímetros.

Otros defectos, tolerancia máxima conjunta 5 por 100.

Todos los porcentajes expresados se refieren al peso del fruto controlado.

Tercera. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de la fruta, adecuado para su industrialización. La última entrega se realizará el

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16479 *ORDEN de 1 de julio de 1998 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de peras «Williams» y «Rocha» con destino a pera en almíbar que regirá durante la campaña 1998/1999.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de peras «Williams» y «Rocha» con destino a pera en almíbar formulada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV), y la Agrupación Española de Fabricantes de Conservas Vegetales (AGRUCON), por una parte, y por la otra por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG-IR, UPA, y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de peras «Williams» y «Rocha» con destino a pera en almíbar, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será por la duración de la campaña 1998/1999.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios, limpios y en buen uso para efectuar las entregas de peras «Williams» o «Rocha» en las cantidades y períodos convenidos anteriormente.

El agricultor pondrá a disposición de la industria en la fábrica o punto de recogida más próximo las cajas llenas o vacías, dentro de los tres días siguientes a su provisión, excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. Los envases se devolverán limpios y en buen uso.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador será el fijado por la Unión Europea para España para la campaña 1998/1999 por el importe y en la posición que establezca el Reglamento (CE) correspondiente. Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descargas y cargas, si los hubiera, serán por cuenta del comprador. Estos precios mínimos fijados en ECUS, serán convertidos en pesetas cada mes, con arreglo al tipo de conversión agrario vigente el primer día del mes de la recepción del producto por el comprador.

Quinta. *Fijación de precios.*—Se convienen como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el de ECUS/100 Kgs., más el por 100 del IVA correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador le liquidará al vendedor el 50 por 100 del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de fruta.

La cantidad restante se liquidará según acuerdo entre las partes con anterioridad al día del mes de de 199..... debiendo, en todo caso, ser efectuados los pagos correspondientes antes de la solicitud de la ayuda, cuya fecha límite será la indicada en el Reglamento CE vigente, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según Reglamento (CE) número 172/1994.

El pago se efectuará por transferencia bancaria en la siguiente cuenta:

Datos bancarios															
Entidad financiera															
Código Banco		Código sucursal		Control		Número de cuenta corriente									

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptima. *Recepción y control.*—Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, o la fábrica. La cantidad de peras «Williams» o «Rocha» contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en el/los centro/s de recepción situado/s en

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el centro de recepción de pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al puesto de recepción o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recepción hasta la fábrica.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» podrá ser constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad, por cada envase deteriorado o no devuelto por el vendedor.

Décima. *Comisión de seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación undécima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Documento acreditativo de la representación.
- (2) Téchese lo que no proceda.
- (3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

BANCO DE ESPAÑA

16480

RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 8 de julio de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,183	154,491
1 ECU	167,720	168,056
1 marco alemán	84,776	84,946
1 franco francés	25,287	25,337
1 libra esterlina	252,489	252,995
100 liras italianas	8,604	8,622
100 francos belgas y luxemburgueses	411,098	411,922
1 florín holandés	75,204	75,354
1 corona danesa	22,248	22,292
1 libra irlandesa	213,435	213,863
100 escudos portugueses	82,854	83,020
100 dracmas griegas	50,688	50,790
1 dólar canadiense	104,651	104,861
1 franco suizo	100,872	101,074
100 yenes japoneses	110,328	110,548
1 corona sueca	19,118	19,156
1 corona noruega	19,982	20,022
1 marco finlandés	27,887	27,943
1 chelín austríaco	12,050	12,074
1 dólar australiano	95,100	95,290
1 dólar neozelandés	79,759	79,919

Madrid, 8 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.